



Resolución Municipal N° 403/2011  
á, 28 de julio de 2011

**VISTOS:**

La solicitud de **COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA** de la Resolución Municipal N° 273/2011 de 30/05/2011 formulada por **WILFREDO ROJO PARADA**, en representación legal de la empresa **MUEBLES SOMAÍN S.R.L.**, dentro del proceso administrativo a través del cual se sustanció y tramitó en este Órgano Deliberante, el Recurso Jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano contra la Resolución Ejecutiva N° 27/2011 de 18/03/2011 emitida por el señor Alcalde Municipal; y

**CONSIDERANDO:**

Que la solicitud de Complementación y Enmienda, se origina del Recurso Jerárquico interpuesto por Wilfredo Rojo Parada contra la Resolución Ejecutiva N° 027/2011 de fecha 18 de marzo de 2011 emitida por el señor Alcalde Municipal, impugnación que fue conocida y resuelta por este Órgano Deliberante a través de la Resolución Municipal N° 273/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, la cual Desestima dicho Recurso Jerárquico y Confirma la Resolución Ejecutiva N° 027/2011, con el fundamento que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 5 días hábiles establecido en el Artículo 141 de la Ley N° 2028 de Municipalidades.

Que con esta actuación, el señor Wilfredo Rojo Parada fue legalmente notificado el día lunes 06 de junio de 2011, según diligencia cursante en el expediente; motivo por el cual, invocando el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, en fecha 07 de junio de 2011 presenta en la Secretaría General del Ejecutivo Municipal, el memorial de solicitud de Complementación y Enmienda de la Resolución Municipal N° 273/2011. Esta solicitud es presentada luego el 08 de junio de 2011 en ventanilla del Concejo Municipal al ser la instancia que corresponde.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 139 de la Ley N° 2028 de Municipalidades en actual vigencia y plena aplicación, señala que los Gobiernos Municipales, en tanto se promulgue una disposición general de procedimientos administrativos, observarán las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que le sea aplicable y principalmente, en el recurso de complementación y enmienda.

Que en este sentido, el Artículo 196-2) del Código de Procedimiento Civil, instituye que pronunciada la sentencia, el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio. Le corresponderá, sin embargo a pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de la notificación, y sin sustanciación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que concordante con esta norma, el Artículo 239 del citado código adjetivo, en cuanto a la figura de Explicación y Complementación, señala que las partes, dentro del plazo fatal de veinticuatro horas, podrán hacer uso del derecho que les otorga el Artículo 196, inciso 2).



**CONSIDERANDO:**

*Que de acuerdo a la normativa procesal civil relacionada precedentemente, tenemos que la solicitud de complementación y enmienda, es un medio mediante el cual la autoridad que dictó el fallo, solo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial. Una vez pronunciada la resolución o fallo, no se puede modificar o alterar lo resuelto, ya que en el caso que la corrección sea a pedido de parte, como es el caso, es solamente para aclarar un concepto oscuro o subsanar una omisión, labor que de igual forma debe evitar alterar la resolución asumida; esta figura no es para dilucidar conceptos o puntos de vista, menos para modificar materialmente la resolución. En suma, esta potestad concedida a la autoridad de acuerdo a ley, no puede ser utilizada para modificar, alterar o sustituir en todo o en parte el fallo ya emitido, pues ello implicaría el reconocimiento de una instancia posterior no instrumentada por las normas procesales aplicables al caso.*

*Que este concepto sobre la figura de la complementación y enmienda establecida en los citados Artículos 196-2) y 239 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por imperio del Artículo 139 de la Ley de Municipalidades, está también respaldado por la doctrina que ha dejado establecida claramente el Tribunal Constitucional a través de numerosos fallos (SSCC 954/2004-R, 1489/2004-R, 785/2006-R, 899/2006-R, 1199/2006-R, 001/2007-R, entre muchas otras).*

**CONSIDERANDO:**

*Que el peticionante, amparado expresamente en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y dentro del plazo establecido en los citados Artículos 196-2) y 239 del Código de Procedimiento Civil, presenta su solicitud para que el Concejo Municipal complemente y enmiende la Resolución Municipal N° 273/2011 indicando lo siguiente:*

- 1.- Si la Ley de Municipalidades ha sido sometida a la adecuación al nuevo texto constitucional.*
- 2.- Si la Resolución Municipal N° 273/2011 ha sido pronunciada acorde a los nuevos parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.*
- 3.- Al existir dos leyes especiales que regulan la materia (Ley de Municipalidades y Ley de Procedimiento Administrativo), las mismas que gozan de la misma jerarquía, bajo qué argumento se está pretendiendo aplicar la Ley de Municipalidades y no así la Ley de Procedimiento Administrativo.*
- 4.- Tomando en consideración la fecha en la cual el Concejo Municipal dictó la Resolución Municipal N° 273/2011 el 30 de mayo de 2011, toda vez que se encuentra fuera del plazo legal establecido por el artículo 141 de la Ley de Municipalidades, es decir, cuando el Concejo ya había perdido competencia para pronunciarse, por lo que pide se explique se aclare y complemente en qué normativa jurídica se basó el Concejo para pronunciarse en forma extemporánea y sin competencia pese a que legalmente se habría operado el silencio administrativo.*

*Que como se puede observar en estos cuatro puntos, en el memorial de solicitud de complementación y enmienda, el señor Wilfredo Rojo no pide que se aclaren conceptos oscuros, o se corrijan errores materiales, menos se subsanen omisiones. Mas al contrario, expresa sus puntos de vista sobre la unificación de criterios y constitucionalidad de resoluciones emitidas por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, argumentando que las resoluciones administrativas y judiciales deben estar sometidas a la constitucionalidad de la actual Carta Magna según la SC 001/2010-R de 25/03/2010 y que todas las leyes del Estado deben ser adecuadas al nuevo texto constitucional; argumentación ésta que la realiza debido a la mención que se hace en la Resolución Municipal N° 273/2011, de Sentencias Constitucionales pronunciadas antes de la vigencia de la actual Constitución Política del Estado; hecho que motivó sus interrogantes sobre los cuatro puntos detallados precedentemente los cuales, se*



reitera, no constituyen conceptos oscuros, errores materiales u omisiones de la mencionada Resolución Municipal.

**CONSIDERANDO:**

*Que en el presente caso y de acuerdo a todo lo analizado y expuesto, tenemos que la Resolución Municipal N° 273/2011 que desestimó el Recurso Jerárquico interpuesto por el solicitante y que motiva la presente solicitud de complementación y enmienda, en sus fundamentos principales señala: (...) "Que de acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados y al marco normativo expuestos precedentemente, se evidencia que el Recurso Jerárquico objeto de análisis, fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el recurrente fue notificado con la Resolución Ejecutiva N° 27/2011 el día lunes 21 de marzo de 2011, y el recurso fue presentado en fecha 30 de marzo del presente año, es decir, fuera del plazo de los cinco días hábiles establecido expresamente por el Artículo 141 de la Ley de Municipalidades; habiendo vencido dicho término, el día lunes 28 de marzo de 2011. Que cabe resaltar que el interesado, para la interposición de su recurso, se ha amparado erróneamente en el plazo de 10 días establecido por el Artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo, siendo que la norma especial (Ley de Municipalidades), es de aplicación preferente para la tramitación de los recursos administrativos en los Gobiernos Municipales, aspecto establecido también en la Sentencia Constitucional N° 0045/2005 citada precedentemente; motivo por el cual, no corresponde ingresar al análisis del fondo del asunto."*

*Que en consecuencia, la fundamentación jurídica de la Resolución Municipal N° 273/2011 es bastante clara y concreta al explicar que en este caso, el impugnante no cumplió con uno de los requisitos y forma de presentación del recurso jerárquico en los procesos administrativos de los Gobiernos Municipales, cual es el plazo de cinco días hábiles, hecho que determinó la desestimación de dicho recurso. De esta manera, no corresponde efectuar ninguna aclaración, enmienda o complementación con relación a la solicitud planteada por el ciudadano Wilfredo Rojo Parada, figuras que están destinadas solo para subsanar aspectos formales, no habiéndose identificado con claridad algún concepto oscuro que se hubiese expresado en la Resolución Municipal o algún error material u omisión, no correspondiendo realizar valoraciones de fondo como erradamente pretende el peticionante al solicitar complementación y enmienda de aspectos que no se ajustan al alcance y naturaleza de esta figura establecida en los Artículos 196-2) y 239 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por imperio del Artículo 139 de la Ley de Municipalidades.*

**POR TANTO:**

*El H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, enmarcado en los principios instituidos por el artículo 232 de la Constitución Política del Estado; de conformidad al artículo 139 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de julio del 2011, dicta la siguiente:*

**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *NO HA LUGAR a la solicitud de Complementación y Enmienda de la Resolución Municipal N° 273/2011 de fecha 30 de mayo de 2011 impetrada por el ciudadano Wilfredo Rojo Parada en representación legal de la empresa "Muebles SOMAIN S.R.L.", por no estar planteada dentro de los alcances normados por los artículos 196-2) y 239 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por imperio del Artículo 139 de la Ley N° 2028 de Municipalidades.*



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Artículo 33-I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo, notifíquese con la presente Resolución al recurrente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de emitida la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra  
CONCEJAL SECRETARIO

Sra. Ma. Desirée Bravo Monasterio  
CONCEJALA PRESIDENTA